

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 4 de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“TOPIC, SILVIA SUSANA S/INFRACCION LEY 27.430” (Expte. FCB 25667/2025/TO1)**, con trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, llegados a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Con fecha 25 de agosto pasado, el Fiscal General Dr. Maximiliano Hairabedián informó al que la encartada y la víctima habían arribado a un acuerdo para reparar el daño causado (art. 59, inc. 6°, CP), y solicitó se fije fecha de audiencia a tales fines.

II.- Frente a dicha presentación, el Tribunal convocó a las partes a audiencia, que tuvo lugar el día 2 de septiembre pasado, con asistencia del Auxiliar Fiscal Maximiliano Aramayo Sánchez, del Defensor Público Oficial Coadyuvante Felipe Otero Berger, la acusada Silvia Susana Topic y la víctima Erica Carina del Milagro Gutiérrez junto a su abogado Walter Gerardo Ferraro.

En primer término, hizo uso de la palabra la defensa técnica de la acusada, quien ratificó la propuesta de reparación integral del perjuicio ocasionado por su asistida Silvia Susana Topic y solicitó que oportunamente se declare extinguida la acción penal, en los términos de los arts. 59 inc. 6 del CP, 22 y 34 del CPPF.

Asimismo, manifestó que su defendida es contadora pública, se encuentra jubilada y trabaja actualmente de manera particular, por lo que percibe la suma aproximada de \$2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil).

Indicó que el ofrecimiento de reparación integral de su asistida Topic consiste en el pago de la suma de Pesos nueve millones, en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas de Pesos un millón quinientos mil a la víctima Erica Carina del Milagro Gutiérrez; la primera de ellas pagadera de inmediato y la siguiente en octubre.

Concedida la palabra a la víctima, al consultarle sobre su opinión, prestó conformidad plena y se comprometió a aportar sus datos bancarios para recibir las transferencias.

USO OFICIAL



Seguidamente, se concedió el uso de la palabra al Auxiliar Fiscal Dr. Maximiliano Aramayo Sánchez, quien expresó que la reparación integral es una herramienta eficaz para la solución de conflictos penales, conforme la normativa vigente (arts. 22 y 30 del CPPF y 9 inc. “e” de la LOMPF). Añadió que, dada la conformidad de la víctima y la ausencia de antecedentes penales, la posición del Ministerio Público Fiscal es favorable y que se acepta y acompaña la propuesta, por considerarla apropiada y razonable.

III.- De acuerdo con el requerimiento de elevación fiscal de la presente causa a juicio la acusada Silvia Susana Topic viene acusada como autora del delito de alteración dolosa de registros fiscales (arts. 11 inc. “a” de la ley 27.430 y 45, CP).

En concreto, la pieza acusatoria le atribuye a la nombrada el siguiente hecho: *“Entre los días 1 y 8 de agosto de 2022, en calle Victorino Rodríguez 1624, barrio Cerro de las Rosas de la ciudad de Córdoba, Silvia Susana Topic ingresó ilegítimamente al perfil de AFIP-DGI de la contribuyente Erica Carina del Milagro Gutiérrez, CUIT N° 27-28652101-6, sin su autorización y utilizando la clave fiscal, modificó su real situación fiscal, inscribiéndola fraudulentamente en el Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado (IVA), declarando fraudulentamente actividad de venta de pinturas, con el propósito de disimular la real situación fiscal, atento que Gutiérrez trabajaba en relación de dependencia para la empresa Limpro SA. Las modificaciones señaladas las realizó desde la IP 152.171.251.91, asignada al domicilio mencionado anteriormente.*

Con esta maniobra delictiva la encartada perjudicó económicamente a Erica Gutiérrez, ya que al cargar dichas declaraciones juradas le generaron la obligación del pago del impuesto de Ingresos Brutos, por un importe aún no cuantificado”.

IV.- Acerca de la petición formulada por la Defensa Pública Oficial, de manera preliminar es preciso consignar que la Ley 27147, publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de 2015, modificó el artículo 59 del Código Penal e incorporó nuevas causales de extinción de la acción penal. En lo que aquí interesa, estableció que *“La acción penal se extinguirá: ... 6°) Por conciliación o*



Poder Judicial de la Nación

reparación integral del perjuicio”, señalando que lo será “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.

De esta manera, la reforma del art. 59 del CP receptó las reglas de disponibilidad de la acción que el Código Procesal Penal Federal (Ley 27063) reglamentó en sus artículos 30 y siguientes.

Así, cabe afirmar que el Código Procesal Penal Federal contempla —de manera expresa— la conciliación como mecanismo de resolución alternativa del conflicto generado por el delito, dentro del elenco de supuestos de disponibilidad de la acción del art. 30, en tanto alude a la reparación sólo en forma indirecta, como causal de sobreseimiento (art. 269 inc. g, CPPF).

Ello importa, pues, que la reparación integral del perjuicio opera en el marco de dicha ley procesal como causal extintiva de la acción sin ningún tipo de condicionamiento. En efecto, si bien la norma sustantiva estipula que dicho efecto debe darse *“de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”*, lo cierto es que el Código Federal de procedimientos no fija exigencias determinadas para su acaecimiento. En cambio, la conciliación se halla sujeta a la aplicación de un procedimiento particular, lo cual hace evidente que los institutos mencionados son diversos y no pueden ser considerados de manera indiferenciada. Al respecto, la doctrina define a la conciliación como *“un mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento”*; en tanto la reparación del daño supone *“el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas (“integral”) las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa”* (Pastor, Daniel R.; *“La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino”*, DPI, columna de opinión, 11.09.2015).

Por fuera de la citada norma procesal federal y considerando la regulación vigente del Código Procesal Penal de la Nación, se estima que su falta de reglamentación del instituto no puede oponerse como obstáculo para la

aplicación de una causal de extinción de la acción penal. Una interpretación



contraria importaría aceptar que una norma de carácter local puede dejar en letra muerta la legislación común, lo que conduciría a un resultado vedado por la Constitución Nacional.

Sobre el punto, se ha destacado que *“cuando se dice que una ley es dictada por el Congreso como legislatura local es inconstitucional si altera a una ley de derecho común, creemos que el eventual conflicto no proviene de una supuesta jerarquía normativa que haga prevalecer a la última sobre la primera. Lo que ocurre en algunos casos tiene, para nosotros, un alcance distinto, que es el siguiente: una vez impuesta por la constitución la unidad y uniformidad del derecho común en todo el país por el art. 67 inc. 11, la ley dictada por el congreso como legislatura local que quebranta esa misma unidad es inconstitucional, pero no porque tenga rango inferior a la legislación de derecho común, sino porque subvierte un principio constitucional, que es el de la ya mentada unidad”* (Bidart Campos, German J.; Tratado elemental de derecho constitucional argentino, T. II, Nueva edición ampliada y actualizada, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1993, p. 243).

Por su parte, la jurisprudencia se ha pronunciado en forma coincidente, al afirmar que *“no puede interpretarse de modo que la causal de extinción de la acción penal vigente en el texto del inciso 6º del art. 59 del CP permanezca no vigente en aquellas jurisdicciones donde el legislador local omita ejercer su facultad legislativa para reglamentarla. Eso podría llevar a la absurda consecuencia de que las acciones penales se extingan por causales distintas en cada provincia y que algunas queden simplemente sin legislar y. por tanto, no vigentes en la práctica. Para evitar esto, el constituyente sabiamente atribuyó al Congreso la potestad de dictar la legislación común de manera uniforme para toda la Nación”* (CFCP, Sala IV, 5/12/2018, “Reina Héctor G. s/ Frustración maliciosa de pago de cheque”).

Por último, es dable tener presente que nuestro Máximo Tribunal ha dicho que *“una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso”* (Fallos: 315:1492, 320:2948, entre otros).



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

A tales consideraciones se añade que, si bien el nuevo Código Procesal solo rige en su totalidad en algunas provincias, no aún en nuestra jurisdicción, la Comisión Bicameral de monitoreo e implementación del CPPF (Ley 27150 y su Ley modificatoria 27482), mediante la Resolución N°2/2019, hizo operativas en el resto del país algunas de sus normas. Entre ellas, debe citarse el artículo 22, que dispone: *“Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”*.

Ello implica un cambio de paradigma en el derecho penal, al propender a la solución de conflictos por mecanismos alternativos a la tradicional imposición de las sanciones penales (prisión, multa e inhabilitación). Con el foco puesto en la víctima del delito, se abre a la par la posibilidad de una mejor situación procesal del imputado —quien de otro modo debería enfrentar un juicio oral con la posibilidad de sufrir una pena— y se favorece la dinámica de la praxis judicial.

V.- Acerca de la propuesta de reparación integral del perjuicio efectuada por la defensa, se impone considerar asimismo el ilícito en juego, a la luz de los reparos de doctrina y jurisprudencia respecto de la procedencia del instituto en materia de delitos tributarios, por razones de aplicación del principio de especialidad (art. 4, CP).

Según lo visto, en concreto se atribuye a Silvia Susana Topic la comisión de una conducta prevista en el Régimen Penal Tributario establecido por el Título IX de la Ley 27.430, posteriormente modificado por la Ley 27.799. Es sabido que esta última normativa especial (ulterior a la fecha de presunta comisión del delito) contempla sus propias salidas anticipadas al proceso penal, a través de mecanismos vinculados a la no formulación de la denuncia y la extinción de la acción penal.

En particular, el actual artículo 16 prevé esas vías respecto de los delitos contemplados en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° del Régimen Penal Tributario. A su vez, el primer artículo sin número incorporado a continuación de dicha

disposición establece expresamente que la modalidad de extinción de la acción



penal prevista en el artículo 59 inciso 6° del Código Penal no aplica a los supuestos comprendidos en el primer párrafo del mencionado artículo 16.

Sin embargo, el accionar endilgado a Topic atañe al contemplado en el artículo 11 inciso “a” del Régimen Penal Tributario y, por tanto, no resulta alcanzado por aquella limitación.

La distinción no es menor, por cuanto los mecanismos especiales dispuestos por el artículo 16 se vinculan con la cancelación de obligaciones tributarias evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente respecto de los delitos allí expresamente enumerados; mientras que en el presente caso se atribuye a Topic la alteración de registros fiscales pertenecientes a una tercera contribuyente; conducta para la cual el legislador no ha previsto la exclusión de la reparación integral.

En consecuencia, la naturaleza tributaria del delito investigado no constituye, a la luz del régimen especial hoy vigente, un impedimento legal para la aplicación del instituto propuesto, por vía de la regulación general propia del Código Penal.

Por lo demás, la objeción de aplicación de la reparación integral del perjuicio a delitos tributarios, por poseer estos una legislación especial que consagra una salida anticipada del proceso dando cumplimiento a las obligaciones vencidas (art. 16 de la ley n° 24.769 versión de la ley n° 26.735) o en determinados supuestos con la cancelación en forma incondicional de las obligaciones evadidas (art. 16 del régimen penal tributario de la ley n° 27.430) ha merecido la observación —en favor de una tesis positiva— de que es tan cierto que las citadas leyes hubieron dispuesto un régimen especial al respecto, como también que el Código Penal aplica también a las leyes especiales en tanto ellas no dispusieran lo contrario (art. 4, CP). Adicionalmente, se ha argumentado en términos de coexistencia de regímenes legales que contemplan vías alternativas de resolución del conflicto penal frente a lo cual debe primar una interpretación *pro homine* de la norma.

VI.- Con ello en vista, la procedencia del instituto deviene asimismo de la posición conteste asumida por las partes en el caso, con conformidad plena de

la parte damnificada por el hecho, en línea con el art. 22 del CPPF.

Fecha de firma: 04/02/2026

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#41537579#517162299#20260904095913334

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En efecto, se aprecia que la acusada Topic realizó una propuesta de reparación del perjuicio atinente a la presunta actividad ilícita que se le atribuye. Sobre esto, Erica Carina del Milagro Gutiérrez, en su carácter de damnificada, prestó su consentimiento a la propuesta de Topic en el marco de la audiencia frente al propio Tribunal.

Además, el Ministerio Público Fiscal consideró viable e integral la proposición, en función del conjunto de razones expuestas en la relación de causa.

De tal modo, en atención a la conformidad de la damnificada y del titular de la acción penal —que ha propiciado la aplicación de la reparación integral en pos de resolver el conflicto a fin de buscar el restablecimiento de la armonía y la paz social— y en función de lo establecido por los arts. 59 inc. 6° del CP y 22 del CPPF, según Ley 27063, resulta procedente la reparación integral del perjuicio por parte de la acusada.

Por lo expuesto, en concordancia con el dictamen fiscal y oída que fuera la víctima, se estipula que Silvia Susana Topic deberá abonar la suma de Pesos nueve millones (\$9.000.000) a Erica Carina del Milagro Gutiérrez, a través de seis transferencias bancarias mensuales, iguales y consecutivas de Pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) cada una, que deberá hacer efectivas del 1 al 20 de cada mes. Luego, deberá acreditar al Tribunal su cumplimiento a los efectos de ley, acompañando los comprobantes a través de su defensa técnica. Todo ello con imposición de costas procesales a la imputada (art. 530, CPPN).

Por consiguiente, cumplimentados los ofrecimientos dinerarios y asumido el pago de las costas procesales, procede declarar la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio en favor de Silvia Susana Topic y, consecuentemente, disponer su sobreseimiento en orden al delito por el cual fue acusada (arts. 59 inc. 6° del CP, 22 CPPF y 336 inc. 1° del CPPN).

Por lo expuesto, de conformidad al dictamen fiscal y a la opinión de la víctima,

RESUELVO:

Fecha de firma: 04/09/2026

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#41537579#517162299#20260904095913334

I) Hacer lugar a la reparación integral del perjuicio solicitada en favor de la acusada Silvia Susana Topic, DNI 11.926.205, por aplicación de los arts. 59 inc. 6° del CP y 22 del CPPF, con imposición de costas procesales (art. 530 CPPN).

II) Disponer que Silvia Susana Topic abone la suma de Pesos nueve millones a Erica Carina del Milagro Gutiérrez, a través de seis cuotas, mensuales, iguales y consecutivas de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) cada una, mediante transferencia, que deberá hacer efectivas del 1 al 20 de cada mes, acompañando los respectivos comprobantes ante este Tribunal, a los efectos de ley.

III) Intimar a Silvia Susana Topic a que, dentro de los cinco días de quedar firme la presente, acredite el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de Pesos cuatro mil setecientos (\$4.700, conf. actualización por Acordada N° 15/2022 de la CSJN); a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberán remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11, 13 inc. "d" de la Ley 23898, 501, 516 y concordantes del CPPN).

Protocolícese y hágase saber.-

CAROLINA PRADO
JUEZA DE CÁMARA

HERNÁN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CÁMARA

